SECRETARIA: Señor Juez, paso a despacho la presente demanda de Rendición Provocada de Cuenta, la cual nos correspondió por reparto, pendiente de decisión sobre si se admite o no. Sírvase proveer.

Sincelejo, 31/01/2023.

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.
RAD: 70001310300120220013800
DEMANDANTAE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTIAGO DE TOLU" "COOTRANSTOL"
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO, JUAN HERRERA MARTINEZ, ALEJANDRO OZUNA LOPEZ Y JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ.

Martes treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuenta, *promovida por el gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTIAGO DE TOLU-" COOTRANSTOL" identificada con el NIT.800192705-9, señor NORALDO ANCIZAR IDROBO RUIZ, contra CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO, en su condición de gerente y representante legal de PARADIGMA S.A.S., identificado con el NIT. 900.623.458-8, JUAN DAVID HERRERA MARTINEZ, ALEJANDRO OZUNA LOPEZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ*, *para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes requisitos formales:*

1°) Carece de la dirección, el domicilio y el correo electrónico del representante legal y gerente del demandante señor NORALDO ANCIZAR IDROBO RUIZ. (Numeral 2 art. 82 C.G.P).

2º) Caree del acta de la audiencia de conciliación prejudicial exigida para esta clase de proceso como requisito de procedibilidad, (No. 7 art 90 C.G.P.)

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisible la presente demanda de conformidad con el num. 1° y 2º del art.90, ibidem.

Por lo expuesto, este ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,***

RESUELVE:

1.- *INADMITIR la presente demanda. Por carecer de los requisitos formales arriba señalados.*

2.- *CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará la demanda.*

3.- *Téngase al Dr. ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso y de conformidad a los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036d7945dbe983302d1e64d1ebaeff1b601d08e46cb7b60efdb4b49f31c1239**
Documento generado en 31/01/2023 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica